

Registro Oficial No. 163 , 18 de Enero 2018

Normativa: Vigente

ACUERDO No. 2017 042

(EXPÍDESE EL PROCEDIMIENTO PARA INACTIVAR UN ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO DEL CATASTRO TURÍSTICO NACIONAL)

Ab. Carlos Javier Larrea Crespo
MINISTRO DE TURISMO (S)

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 227 que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a dichas actividades.

Que el artículo 8 de este mismo cuerpo legal, estipula: *"Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes"*;

Que el artículo 9 de la citada Ley señala que: *"El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda"*;

Que el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo establece que: *"El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana (...)"*;

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo, estipula que el Ministerio de Turismo tiene la: *"{...} competencia privativa (...) en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley"*;

Que el artículo 8 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo indica que: *"A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos"*;

Que el artículo 44 del Reglamento en mención determina que: *"(...) únicamente el Ministerio de Turismo deforma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible (...)"*;

Que el artículo 47 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece que todo prestador de servicio turístico, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley, deberá obtener el registro de turismo, mismo que se efectuará por una sola vez;

Que el artículo 55 de este mismo cuerpo legal consagra que: *"Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue (...)"*;

Que es necesario determinar el procedimiento a seguir para inactivar del catastro turístico nacional a los establecimientos que pese a estar registrados ya no ejercen una actividad turística; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el Procedimiento para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional

Art. 1.- **Objeto:** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto determinar el procedimiento para inactivar el registro de un establecimiento turístico dentro del Catastro Turístico Nacional.

Art. 2.- **Ámbito:** El presente procedimiento será aplicado por las Coordinaciones zonales, direcciones competentes de la autoridad nacional de turismo, según el ámbito de sus competencias, así como los propietarios de los establecimientos turísticos.

Art. 3.- **Definiciones:** Para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial se deberán observar las siguientes definiciones:

a) A petición de parte.- Petición que formula un prestador de actividades turísticas a la autoridad nacional de turismo, para obtener una respuesta motivada.

b) Establecimiento turístico en "Estado Activo".- Establecimiento turístico que cuenta con registro de turismo, que forma parte del Catastro Turístico Nacional y que se encuentra en funcionamiento.

c) Establecimiento turístico en "Estado Inactivo".- Establecimiento turístico que cuenta con registro de turismo y que no se encuentra en funcionamiento, y cuyo registro ha sido inactivado en el Catastro Turístico Nacional por parte de la autoridad nacional de turismo.

d) Establecimiento turístico en "Estado en Trámite".- Establecimiento turístico que se encuentra en procesos de trámites administrativos ante la autoridad nacional de turismo.

e) Inspección.- Actividad realizada por la autoridad nacional de turismo o gobiernos autónomos descentralizados, para verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los establecimientos turísticos.

Art. 4.- **Causas de Inactivación:** Las causas por las cuales la autoridad nacional de turismo procederá a inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional serán las siguientes:

1. A petición de parte: Mediante solicitud de inactivación del registro de turismo en el Catastro Turístico Nacional remitida a la autoridad nacional de turismo, por parte de la persona natural(propietario) o una persona jurídica a través de su representante legal, y se podrá presentar en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en "estado pasivo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC),en el Servicio de Rentas Internas.

b) Cuando se encuentre en "estado activo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la persona natural o jurídica en el Servicio de Rentas Internas, pero el establecimiento turístico se encuentra en estado cerrado del RUC.

c) Cuando se encuentre en "estado activo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la persona natural o jurídica en el Servicio de Rentas Internas y el establecimiento turístico físicamente se encuentre cerrado.

d) Cuando el establecimiento turístico se encuentre abierto y ha cambiado de actividad a no turístico y su estado es activo en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), del Servicio de Rentas Internas.

e) Debido a un hecho de caso fortuito o de fuerza mayor y que por parte de la autoridad competente se haya emitido un informe de evaluación, donde se determina que el daño de la infraestructura del establecimiento no permite realizar la actividad turística.

Para todos los casos previstos en este artículo se requerirá de una inspección y verificación de la información del establecimiento turístico por cualquier otro medio, por parte del personal de Registro y Control a nivel nacional.

2. Por la inspección realizada por el personal de registro y control del Ministerio de Turismo:

a) Cuando mediante inspección se haya verificado que el establecimiento turístico no se encuentra ubicado en la dirección reportada en el Catastro Turístico Nacional; y se verifique en las plataformas gubernamentales que: el estado del RUC ha cambiado de activo a pasivo; y/o el estado del establecimiento turístico en el RUC ha cambiado de abierto a cerrado se procederá a inactivar.

b) Cuando la persona natural o jurídica no haya notificado a la autoridad nacional de turismo o al gobierno autónomo descentralizado Municipal o Metropolitano, el cambio de actividad turística o que dejó de realizar su actividad. Esto deberá ser verificado por el personal de Registro y Control a nivel nacional o el GAD Municipal o Metropolitano, en las plataformas digitales de las entidades gubernamentales correspondientes.

c) Debido a un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que por parte de la autoridad competente se haya emitido un informe de evaluación, donde se determina que el daño de la infraestructura del establecimiento no permite realizar la actividad turística.

d) Cuando la autoridad nacional de turismo haya suspendido el Registro Nacional de Turismo de manera definitiva del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente de Turismo.

Para todos los casos previstos en este artículo se requerirá de una inspección y verificación de la información del establecimiento turístico por cualquier otro medio, por parte del personal de Registro y Control a nivel nacional.

Art. 5.- **Procedimiento de Inactivación:** El procedimiento que se deberá seguir a fin de inactivar el Registro de Turismo de un establecimiento en el Catastro Turístico Nacional a petición de parte mediante solicitud del establecimiento turístico o de oficio mediante operativos de control (a excepción del literal a), será el siguiente:

a) Cuando la persona natural (propietario) o la persona jurídica a través de su representante legal, envíe la solicitud de inactivación del Registro de Turismo.

b) El personal de registro y control a nivel nacional realizará la inspección física del establecimiento turístico para verificar el motivo de la solicitud ingresada por la persona natural (propietario) o la persona jurídica a través de su representante legal ante la Autoridad Nacional de Turismo para la inactivación del Registro de Turismo. Además se verificará la información del establecimiento turístico por cualquier otro medio.

El personal de Registro y Control a nivel nacional elaborará un informe técnico de inspección, adjuntando toda la información de respaldo de la inspección y de la verificación, situando a los establecimientos en "estado en trámite" en las plataformas institucionales para continuar con el proceso correspondiente.

c) Una vez elaborado el informe técnico de inspección, se deberá remitir el trámite para revisión y aprobación del Coordinador Zonal.

d) El Coordinador Zonal, al aprobar dicho documento remitirá el trámite al técnico financiero, adjuntando información de respaldo de inspección y verificación.

e) El Técnico revisará el expediente del contribuyente y deberá gestionar la recaudación de obligaciones pendientes, en el caso de haberse ejecutado el cobro emitirá el certificado de cumplimiento de obligaciones y remitirá el trámite al Coordinador Zonal para que a su vez proceda a actualizar al establecimiento turístico en "Estado Inactivo" en el Catastro Turístico Nacional.

f) En caso de no ejecutarse el pago por parte del establecimiento la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección Financiera un informe sobre la revisión efectuada al expediente al que se incluirá la liquidación de obligaciones pendientes por cada año con sus valores de interés y multa a la fecha de liquidación, información con la que se iniciará el proceso de cobro extrajudicial.

g) La Dirección Financiera del Ministerio de Turismo para el cobro extrajudicial, aplicará el procedimiento establecido. De efectuarse el pago en el plazo previsto, la Dirección Financiera informará a la Coordinación Zonal que solicitó el cobro, sobre el cumplimiento del pago del establecimiento, para que se continúe con el proceso de inactivación correspondiente y a su vez proceda a actualizar al establecimiento turístico en "Estado Inactivo" en el Catastro Turístico Nacional.

h) En caso de no ejecutarse el pago por parte del establecimiento, la Dirección Financiera remitirá el expediente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para iniciar el proceso coactivo.

i) La Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Turismo iniciará la acción coactiva correspondiente. Una vez ejecutado el cobro a través de la acción coactiva, ésta unidad administrativa, devolverá en original el expediente administrativo de cobro extrajudicial, el auto de archivo del proceso de ejecución coactiva y copias certificadas de lo sustanciado en dicho proceso coactivo, a la Dirección Financiera.

j) La Dirección Financiera archivará el original del expediente del proceso de cobro extrajudicial de lo actuado por dicha unidad administrativa, con las copias certificadas del resto del expediente; y, devolverá el proceso administrativo en original de lo actuado por la unidad desconcentrada pertinente, con copias certificadas del procedimiento administrativo de las unidades intervinientes a la Coordinación Zonal que solicitó el cobro.

k) La Coordinación Zonal procederá con la inactivación del establecimiento turístico en el Catastro Turístico Nacional actualizando su estado a "Inactivo", con lo cual notificará al usuario de dicha actualización. Finalmente, procederá a archivar el expediente completo del proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los establecimientos turísticos que se encuentren en "estado en trámite" o en espera en las plataformas institucionales no se reflejarán en el Catastro Nacional Turístico, hasta que se determine el estado activo o inactivo según el caso.

Segunda.- Para el caso del Distrito Metropolitano de Quito, al tener descentralizada la facultad de registro turístico, deberá aplicar el procedimiento establecido en este Acuerdo Ministerial.

Tercera.- La Dirección de Registro y Control administrará a nivel nacional y monitoreará los sistemas informáticos el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este documento.

Cuarta.- En el caso particular de guías de turismo, se procederá al cambio de "Estado Activo" a "Estado Inactivo", una vez que transcurran 2 años a partir del último día de vigencia de la credencial otorgada por la autoridad nacional de turismo.

En cualquier momento a petición del guía de turismo y después de que el Ministerio ha corroborado el cumplimiento de requisitos conforme a la normativa vigente, se actualizará el estado de la credencial de guías en el catastro nacional de guías a "Activo". Se entenderá que esta reactivación tendrá el mismo costo que una renovación de credencial; y, deberá seguir el mismo proceso para el efecto.

Quinta.- El flujograma del Proceso de inactivación de establecimientos turísticos del Catastro Turístico Nacional se encuentra establecido en el anexo A, parte integrante de este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dispóngase a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación para que en el término de 90 días a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial pongan en funcionamiento en el sistema

1.- Acuerdo 2017 042 (Registro Oficial 163, 18-I-2018).